



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que se presentaron memoriales dentro del asunto que datan del 15 de septiembre, 16 de septiembre y 15 de diciembre de 2020, solicitando sustitución de poder y una solicitud para autorizar unas mejoras en el inmueble, queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **enero 14 de 2021**.



Escaneado con CamScanner

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.023

Proceso: DIVISION MATERIAL O VENTA DEL BIEN COMUN.

Demandante: SALOMON MORENO TABARES (CESIONARIO de los Derechos Litigiosos de los señores: DORA JIMENEZ DE BARBOSA, MARIA NUBIA JIMENEZ DE MUÑOZ, CARLOS HUMBERTO JIMENEZ CASTRILLON, MERIA LYDA JIMENEZ CASTRILLON, PABLO EMILIO JIMENEZ CASTRILLON y MARIA FANNY JIMENEZ CASTRILLON).

Demandado:

- ALBA RUTH CASTRILLON **sucesora procesal** de: MARIA AMANDA JIMENEZ CASTRILLON (Q.D.E.P).
- BETTY FLOREZ JIMENEZ, ORLANDO FLOREZ JIMENEZ, JAMES HUMBERTO FLOREZ JIMENEZ y JESUS FLOREZ **sucesores procesales** de: YOLANDA JIMENEZ DE FLORES (Q.D.E.P).
- ALBA RUTH CASTRILLON.

Rad. No.: 761114003003-**2013-00136-00**

ASUNTOS:



1. En atención al memorial del 15 de septiembre de 2020, dentro del cual la secuestre designada dentro del proceso manifiesta “*el señor Salomón, me solicito, que toda vez que él era el dueño del 80% de la propiedad, de lo demorado del proceso y como quiera, que el bien en su parte de atrás estaba vacío, o sea, no existe construcción, se le permitiese construir una ramada para tener ahí unas herramientas y muebles que no tenía donde ubicarlos. (...)*”.

Teniendo en cuenta el pedimento elevado a este despacho, se dirá que el inmueble objeto de división o venta se encuentra recubierto con medidas cautelares como es el caso del embargo y el posterior secuestro, esto con el fin de que no se alteren las condiciones del mismo durante el transcurso del proceso, para que de esta manera no se pueda desmeritar al bien objeto de la Litis, ahora en cuanto al requerimiento presentado este despacho dirá que no se podrá pronunciar respecto de ello, con fundamento en el principio de imparcialidad, ya que no es aceptable manifestarse sobre ello, toda vez que se actúa como garante de todas las partes, pero que de conformidad con el artículo 52 del Código General del Proceso, el cual en sus líneas dice;

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Quando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

Respecto de lo anterior, es claro que el secuestre deberá acudir al juez por autorización previa siempre y cuando se trate sobre “*designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez*”, pero para la situación que se plantea es responsabilidad



del secuestre determinar si es viable el pedimento hecho ya que esta persona es la encargada de la CUSTODIA del inmueble, entendiéndose que debe velar por los cambios que pueda llegar a sufrir el predio, y de evaluar dichas situaciones para evitar perjuicios para las partes.

2. Como segundo aspecto el despacho se percató que quien funge como secuestre es la Señora LILIANA PATRICIA HENAO LEON, de quien se tiene conocimiento por otros asuntos ya no desempeña en la actualidad funciones de auxiliar de justicia, razón está para que el despacho designe a un nuevo secuestre que tenga custodia del bien.

3. Haciendo referencia a los memoriales del 16 de septiembre y 15 de diciembre de 2020, los cuales tienen similar contenido en el sentido de que se reconozca personería al Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, para que represente dentro del asunto a la señora **BETTY FLORES JIMENEZ**, esta quien a su vez representa a su difunta madre YOLANDA JIMENEZ DE FLORES.

Al respecto se dirá que en auto No.2429 del 28 de noviembre de 2016, el despacho reconoció personería jurídica al Dr. MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA, para que represente a los sucesores procesales de la señora YOLANDA JIMENEZ DE FLORES, siendo los señores BETTY FLOREZ JIMENEZ, JESUS FLOREZ y ORLANDO FLORES JIMENES.

Con base en lo anterior y teniendo de presente la documentación allegada al plenario donde consta **(i)** memorial poder suscrito por la señora BETTY FLOREZ JIMENEZ otorgando poder al Dr. Eduardo Saavedra Díaz, **(ii)** revocatoria del poder de la señora BETTY FLOREZ JIMENEZ al Dr. Montegranario Álvarez Pérez y **(iii)** Paz y Salvo por concepto de honorarios sobre la representación realizada por el Dr. Montegranario a la señora BETTY FLOREZ JIMENEZ., se aceptara el poder y se le reconocerá personería de acuerdo a las facultades contenidas en el poder para que represente los intereses de la señora BETTY FLOREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**,



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la secuestre por las razones previamente expuestas. Y se procede a;

SEGUNDO: DESIGNAR en remplazo como secuestre a la señora HILDA MARIA DURAN CAICEDO, identificada con la C.C No.31.172.848, dirección: Calle 24 No.27-24 de Palmira Valle del Cauca, teléfono: 2841603, celular: 317-4248384, y con dirección de correo electrónico himadu@hotmail.com, a quien se le enviara la comunicación respectiva con las advertencias de ley, por las razones que motivaron este proveído. Líbrese oficio por secretaria.

QUIEN DEBERÁ MANIFESTARLE AL DESPACHO SI ACEPTA EL CARGO ENCOMENDADO, EN CASO CONTRARIO JUSTIFICAR SUS RAZONES.

TERCERO: ORDENAR a la secuestre saliente **LILIANA PATRICIA HENAO LEON**, que de forma inmediata realice la entrega material de los inmuebles con las siguientes características **(i)** el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.373-86573** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 17 No.15-55 Jurisdicción de Buga, de propiedad de las señoras DORA JIMENEZ DE BARBOSA; YOLANDA JIMENEZ DE FLOREZ (q.d.e.p); MARIA FANNY JIMENEZ CASTRILLON, MAIA LYDA JIMENEZ CASTRILLON y ALBA RUTH CASTRILLON JIMENEZ; y **(ii)** el identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 373-76979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 17 entre Calles 15 y 16 jurisdicción de Buga, de propiedad de los señores DORA JIMENEZ DE BARBOSA; MARIA AMANDA JIMENEZZ CASTRILLON (q.e.p.d); YOLANDA JIMENEZ DE FLOREZ (q.e.p.d); MARIA NUBIA JIMENEZ DE MUÑOZ; CARLOS HUMBERTO JIMENEZ CASTRILLON; MARIA LYDA JIMENEZ CASTRILLON; PABLO EMILIO JIMENEZ CASTRILLON y MARIA FANNY JIMENEZ CASTRILLON, a la secuestre designada en el numeral anterior, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el párrafo 2° del artículo 50 *ibidem*. Líbrese oficio por secretaria.

CUARTO: ACEPTAR el poder conferido al abogado EDUARDO SAAVEDRA DIAZ por la señora BETTY FLOREZ JIMENEZ.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al profesional de derecho EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.884.866 de Buga y portador de la tarjeta profesional No.89.448 del C.S.J, como



abogado de la señora BETTY FLOREZ JIMENEZ, conforme con las facultades conferidas en el poder anexo.

SEXTO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

- El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,
- La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWIdGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. <u>004</u> .
El anterior auto se notifica hoy <u>15 de enero de 2021</u> a las 7:00 A.M.
DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaría

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c589f6bc621ee97e27017f22ae345f776788b2ce26c41ad7e726a39cc115dcf4**

Documento generado en 14/01/2021 01:36:14 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO
JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99541ce73e53351864f723f5f1f67b932f46cf3b1989f5781a7aea39fb207123**

Documento generado en 15/01/2021 06:05:57 AM